



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--|--------------------------------|------------------------------------|------------|--|
| 08001405301520200020200 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Jorge Luis Hernandez | | 18/11/2022 | Auto Decide - Auto Decreta Venta De La Cosa Común Y Ordena Secuestro |
| 08001405301520220058100 | Medidas Cautelares Anticipadas | Banco Bbva Colombia | Iliana Victoria Muñoz Diazgranados | 18/11/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora. |
| 08001405301520200009600 | Otros Procesos | Kalet De Jesus Rojano Calderon | | 18/11/2022 | Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir |
| 08001400301520180034300 | Procesos Ejecutivos | Acumuladoers Duncan S.A.S. | Luis Gabriel Gil Villareal | 18/11/2022 | Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem. |
| 08001405301520210023500 | Procesos Ejecutivos | Banco Bancolombia Sa | Julio Gabriel Barros Nieto | 18/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

332624c3-e483-4a4a-a584-98b316b06126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---------------------|--|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001405301520210046700 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | Rafael Cipriano Martinez Gamarra, Judith Candelaria Martinez Romero | 18/11/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520220068400 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Eder Enrique Borrero Gomez | 18/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405301520190062700 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Manuel Enrique Guerra | 18/11/2022 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001405301520220070300 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Rodolfo Antonio Borges Reales, Helsy Esther Carrillo De Borge | 18/11/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520220070300 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Rodolfo Antonio Borges Reales, Helsy Esther Carrillo De Borge | 18/11/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405301520210044300 | Procesos Ejecutivos | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Edgar Payares Diaz | 18/11/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De Las Cuotas En Mora |

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

332624c3-e483-4a4a-a584-98b316b06126



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------|------------------------------|--|------------|---|
| 08001405301520220069200 | Verbales De Menor Cuantia | Monica Lucia Palacio Salcedo | Juan Rufino Cuervo Soto, Sin Otro Demandados | 18/11/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría |
| 08001405301520220005100 | Verbales Sumarios | Elena Mercado Garces Y Otro | Clinica La Merced | 18/11/2022 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405301420170101900 | Verbales Sumarios | Nohora Sofia Mercado Perez | Leticia Irene Valdez Lopez | 18/11/2022 | Auto Decide - Auto Deja Sin Efectos Audiencia Del 27 De Octubre De 2022 Y Ordena Rehacerla Y Fija Nueva Fecha |

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

332624c3-e483-4a4a-a584-98b316b06126



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ACUMULADORES DUNCAN S.A.S. Nit. 800.236.772-3
DEMANDADOS: LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ, identificada con la C.C. 1.045.669.143 y T.P. 285.960, quien puede ser notificada en la Carrera 19A No. 74 - 78 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico yeimiruiz_10@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL, de no encontrarse impedida para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48fdbccce598a18514a5d34f077f5eccbe58445b0fff98c5632cc424820b224**

Documento generado en 18/11/2022 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-015-2019-00-627-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS: MANUEL ENRIQUE GUERRA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

| | |
|---------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$2.541.535 |
| TOTAL | \$2.541.535 |

Barranquilla, 18 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e839a10f2478fa5129e86a2050d8843b0751ba2009428ecc84517c5125f32**

Documento generado en 18/11/2022 02:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00-096-00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE: KALET DE JESUS ROJANO CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra la sentencia proferida en audiencia del 20 de mayo de 2022 por este Juzgado.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra la sentencia proferida en audiencia del 20 de mayo de 2022 por este Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67883c2afb922eb0e27946408fc682b637b3eade5e55194abc044439be26df16

Documento generado en 18/11/2022 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210013500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIO GABRIEL BARROS NIETO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra JULIO GABRIEL BARROS NIETO.

Por auto del 3 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de JULIO GABRIEL BARROS NIETO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las cantidades de:

- a) La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$43.416.463.00) por concepto de capital contenida en el pagaré No. 9570084816; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- b) La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$49.859.252.00) por concepto de capital contenida en el pagaré suscrito en fecha 8 de abril de 2019 ;más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- c) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$1.803.628.00) por concepto de capital obligación contenida en el pagaré suscrito en fecha 15 de julio de 2014; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
- d) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.968.433.00) por concepto de capital obligación contenida en el pagaré suscrito en fecha 26 de noviembre de 2014; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica "jgbarros@hotmail.com" del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 28 de agosto de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por JULIO GABRIEL BARROS NIETO, pues fue la misma que suministró al Banco demandante según consta en su base de datos, para lo cual fueron allegadas las



evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a JULIO GABRIEL BARROS NIETO, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra JULIO GABRIEL BARROS NIETO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

5°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$9.454.299, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210013500.

7°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf76026b28299c9da0303d77b8319ea62af4a4491e3b3c8ee5aa898c8f25eb8**

Documento generado en 18/11/2022 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00443-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: EDGAR EMIRO PAYARES DIAZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com, el cual coincide con el correo que la apoderada de la parte demandante, doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA inscribió en el Registro nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere.
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9b4d4e7c03ff71a42c8866d322e6ad73ba8a1b3df2c37c61b0f4c32fe5b5f2**

Documento generado en 18/11/2022 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00051-00.

DEMANDANTES: ELENA LUZ MERCADO GARCES y LEO DAN DE HAZ NORIEGA.

DEMANDADO: CLINICA LA MERCED, BARRANQUILLA S.A.S. 800094898-1.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que, dentro del término legal, la parte demandante aportó memorial en donde manifiesta subsanar la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase decidir. Noviembre 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Medica de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por ELENA LUZ MERCADO GARCES y LEO DAN DE HAZ NORIEGA actuando en nombre propio y en representación de su hija la menor N. M. de HAZ MERCADO contra CLINICA LA MERCED, BARRANQUILLA S.A.S, se constata que reúne todos los requisitos para su admisión al haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal de Responsabilidad Medica de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por ELENA LUZ MERCADO GARCES y LEO DAN DE HAZ NORIEGA actuando en nombre propio y en representación de su hija la menor N. M. de HAZ MERCADO contra CLINICA LA MERCED, BARRANQUILLA S.A.S.
2. Notifíquese esta providencia a la demandada CLINICA LA MERCED, BARRANQUILLA S.A.S, en la forma que indica el artículo 289 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo



establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso

4. Adviértasele que se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder
5. Adviértase a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3º y 11º de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.
6. Reconocer personería jurídica a la doctora CARLOTA SUCRE HOLGUIN como apoderada judicial de los demandantes ELENA LUZ MERCADO GARCES y LEO DAN DE HAZ NORIEGA actuando en nombre propio y en representación de su hija la menor N. M. de HAZ MERCADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c692a774c1e40c5b7575b94372334aecf327b770777fb6968275fbc96ccb0d**

Documento generado en 18/11/2022 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA Y JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-190761 de propiedad de la parte demandada RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA Y JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 012 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C.G.P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, demandada señores RAFAEL CIPRIANO MARTINEZ GAMARRA con C.C. No. 9.131.876 y JUDITH CANDELARIA MARTINEZ ROMERO, con C.C. No. 33.195.692, identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 040-190761. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionése al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestro. Fijase como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$500.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361d2495be0f79ccda97ac48d862510a29ae65bee1ce700a0bc8f559caf14909**

Documento generado en 18/11/2022 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00581-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
GARANTE: ILIANA VICTORIA MUÑOZ DIAZGRANADOS.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante ILIANA VICTORIA MUÑOZ DIAZGRANADOS.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas GJK-951.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago de las cuotas en mora de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJK-951, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca VOLKSWAGEN, línea VOYAGE COMFORTLINE, color PLATA SIRIUS METÁLICO, modelo 2019, motor CFZT91242, chasis 9BWDB45U3KT078942, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ILIANA VICTORIA MUÑOZ DIAZGRANADOS, identificada con C.C. 22.735.540, en la cual funge como acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GJK-951, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca VOLKSWAGEN, línea VOYAGE COMFORTLINE, color PLATA SIRIUS METÁLICO, modelo 2019, motor CFZT91242, chasis 9BWDB45U3KT078942, servicio PARTICULAR a su propietario y garante ILIANA VICTORIA MUÑOZ DIAZGRANADOS, identificada con C.C. 22.735.540.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1203 - 1204
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af09c466c904e4ef4fdb8863bf3801aac48d62c5360063ac926f408**

Documento generado en 18/11/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00684-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDER ENRIQUE BORRERO GOMEZ.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00684-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: EDER ENRIQUE BORRERO GOMEZ.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y manifiesta como lo obtuvo, observa el Despacho que no allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra EDER ENRIQUE BORRERO GOMEZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe66740af5a131b33b5dc920a6f9bf221d064ce4c108d025579dd85ce7df175**

Documento generado en 18/11/2022 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00692-00.
DEMANDANTE: MONICA LUCIA PALACIO SALCEDO.
DEMANDADO: JUAN RUFINO CUERVO SOTO.

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Verbal de Rescisión de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía instaurada por MONICA LUCIA PALACIO SALCEDO y en contra de JUAN RUFINO CUERVO SOTO, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Debió la parte demandante acompañar el poder conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no cumple con dichas exigencias, pues carece de presentación personal, ni tampoco acredita que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos expresamente a la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Debió la parte demandante aportar la constancia o prueba del envío a la parte demandada de la demanda y sus anexos al correo electrónico, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ANDRÉS MENDOZA PUCCINI, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad99efbfc679459727b22cebba1fca5336ec606290dcf12e54275a9f3fca5ed**

Documento generado en 18/11/2022 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00202-00.

DEMANDANTES: JORGE LUIS HERNANDEZ RUIZ ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ RUIZ y LEONARDO HERNANDEZ RUIZ.

DEMANDADOS: GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ, ROCIO HERNANDEZ RUIZ y MARISOL HERNANDEZ RUIZ.

DIVISORIO DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: Informo a Usted que se encuentra pendiente tramitar la solicitud de venta de la cosa común elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Noviembre 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente decidir la solicitud de venta de la cosa común elevada por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 409 del Código general del Proceso señala que:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. (Subraya el Despacho)

Observa el Despacho que, en la contestación de la demanda, la parte demandada no alegó pacto de indivisión del bien objeto de división, razón por la cual se impone la declaratoria de venta de la cosa común, tal y como lo establece la norma antes citada, con base en qué en el peritazgo efectuado por el perito JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO, se estableció la imposibilidad de la división material del bien, como ya se expresó en autos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la venta de la cosa común, inmueble ubicado en la calle 51B No. 8-15 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria 040-394586, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la demanda.
2. Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 51B No. 8-15 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria 040-394586, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la demanda. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. 2º) Para efectuar tal diligencia comisionese al Alcalde Local respectivo del Distrito de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de Agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde de la Localidad



correspondiente, con facultades para designar y posesionar al secuestre, de igual manera se les informa que deben comunicarle al secuestre el día y la hora de la diligencia, asimismo se les informa que no están facultados para fijar honorarios al secuestre, en caso de que el secuestre no comparezca previa citación deberá ser reemplazado por otro que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Señálense como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$300.000.00 M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d858a26da93ac8d97accc320b8a545b0064de820e00f8421cd44dd4adfab0e**

Documento generado en 18/11/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00.
DEMANDANTE: NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ.
DEMANDADOS: LETICIA I. VALDEZ PEREZ, MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que al revisar la grabación efectuada en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se comprobó que en la misma el audio sólo se registró por espacio de 30 minutos después de iniciada por lo que no se tiene acceso a los testimonios recepcionados en tal audiencia, hecho que fue conformado por las partes y por los técnicos de la Plataforma de Agendamiento de Audiencias, motivo por el cual y en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción de las partes y con el fin de garantizar la segunda instancia y evitar nulidades futuras, se hace imperioso dejar sin efecto la mencionada audiencia, debiendo ordenar nuevamente la comparecencia de los testigos LOURDES RAQUEL RODRIGUEZ, JOSÉ MARÍA BULA ROJAS, MARIA AUXILIADORA ANAYA DE MOLINA, ANA BARRERO LÓPEZ, BENJAMÍN ANTONIO NÚÑEZ BARRERO Y ADRIANA ACOSTA LARA, tomando como fecha el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am), el cual se había fijado para la continuación de la audiencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho dejará sin efectos la audiencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y ordenará rehacerla señalando nueva fecha para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos la audiencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), por los motivos consignados.
2. Rehacer la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso practicada el pasado veintisiete **(27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.)**.



3. Reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am), ordenando la comparecencia de los testigos LOURDES RAQUEL RODRIGUEZ, JOSÉ MARÍA BULA ROJAS, MARIA AUXILIADORA ANAYA DE MOLINA, ANA BARRERO LÓPEZ, BENJAMÍN ANTONIO NÚÑEZ BARRERO Y ADRIANA ACOSTA LARA, para que rindan sus declaraciones nuevamente.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes y al Curador Ad Litem, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso, de igual manera se requiere a las partes para que las aporten en caso de que no lo hayan hecho, así como la de sus testigos al correo electrónico institucional del juzgado cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
6. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3d9bbb44a381966404081ce73724c95533f1b296accd022b3f2fadba56d87**

Documento generado en 18/11/2022 01:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00703-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4

DEMANDADOS: RODOLFO ANTONIO BORGE REALES, CC 7.448.225 y
ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE CC 22.413.341.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de los demandados los demandados RODOLFO ANTONIO BORGE REALES Y ELSY ESTHER CARRILLO DE BORGE, por la por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$61.267.622.00), por concepto de capital insoluto del pagaré de fecha de vencimiento 25 de octubre de 2022; más la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M. L (\$194.210.00), por concepto de intereses de plazo desde el 4 de abril del 2022 hasta el 25 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa máxima variable mensual desde cuando la obligación se hizo exigible (25 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario



para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7cbb0abf680094bd08e320af9a9295907d6ec81cfe46c8f52ad14ab0519f0d**

Documento generado en 18/11/2022 01:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>